

DECLARACION DGCCARN N° 539 / 2014

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE CURTIEMBRE REINSA S.A PRESENTADO POR LA SRA. ELENA BEATRIZ ARCE DE LEGAL EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA REINSA S.A. Y/O CURTIEMBRE SAN ANDRÉS, PROYECTO A EJECUTARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 229 PADRÓN 1591, UBICADA EN EL DISTRITO DE PARAGUARÍ, CARAPEGUA.,

Asunción, 19 de marzo de 2014.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 2364, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Franco Cazó para el Proyecto "Curtiembre Reinsa S.A." de la Sra. Elena Beatriz Arce de Legal en representación de la empresa REINSA S.A. Y/O CURTIEMBRE SAN ANDRÉS, a ejecutarse en la propiedad identificada con Fincas N° 229, Padrón 1591, ubicada en el distrito de Carapegua, Paraguari.

CONSIDERANDO:

Que, los Decretos 453/13 y 954/13 reglamentarios de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental establecen en su Artículo 4° Art. a) Los responsables de las obras y actividades o de los proyectos de ellas incluidas en el Artículo 2° deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 29411993 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria.

Que, la Resolución SEAM N° 246 de fecha 22 de octubre de 2013 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR - EIAp Y ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTES - EDE EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" establece en su Art. 2° las documentaciones obligatorias para la presentación de un EIAp o EDE, y en ese sentido se menciona el Inc. d "Fotocopia autenticada del título de la propiedad donde se desarrollará la obra a actividad, títulos que sustenten el derecho del responsable".

En ese sentido, la Dirección de Asesoría Jurídica por Dictamen A.J. N° 61 de fecha 05 de febrero de 2014 ha dispuesto en cuanto a la legitimidad de la solicitud de licencia ambiental "Uno de los requisitos según resolución SEAM, es acreditar los derechos que se tienen sobre la propiedad en la cual se ha de desarrollar y/o ejecutar el proyecto; efectivamente la proponente presenta un contrato de arrendamiento, pero el mismo se encuentra rescindido por el propietario... Se ha comprobado la existencia de documentos por los cuales se ha rescindido el contrato de arrendamiento" y concluye manifestando "Por tanto, estando el inmueble carente de los requisitos mínimos solicitados por la Secretaría del Ambiente, esta no podrá ser evaluada para el proceso de licenciamiento".

Asimismo, el Art. 3° de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental establece en su Inc. c, que todo proyecto presentado a la SEAM para Evaluación de Impacto Ambiental, deberá contener como mínimo "vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas" y en ese sentido es importante tener en cuenta que la Municipalidad de Carapegua ha establecido la Resolución N° 030/2014 "POR LA CUAL SE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA DE LA EMPRESA REINSA S.A.".

Que, el Artículo 10° de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental establece "Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:"

a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada ; y,  
b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones ; o, su rechazo parcial o total.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto 453/13 y 954/13.

Que, el Art. 4° del Decreto 453/13 faculta a la DGCCARN a entender en la Evaluación de Impacto Ambiental:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
DECLARA:

- Art. ° Rechazar el EL PROYECTO DE CURTIEMBRE REINSA S.A PRESENTADO POR LA SRA. ELENA BEATRIZ ARCE DE LEGAL EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA REINSA S.A. Y/O CURTIEMBRE SAN ANDRÉS, PROYECTO A EJECUTARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 229 PADRÓN 1591, UBICADA EN EL DISTRITO DE PARAGUARÍ, CARAPEGUA.
- Art. 2° Enviar todos los antecedentes del presente proyecto a la Asesoría Jurídica para los tramites correspondiente.
- Art. 3 La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 139945 (ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco).
- Art. 4° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Ing. Hans Hellman, Director General  
DGCCARN

